

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: 374/26-18-01-3
PERSONA ACTORA: *****
***** ***** ** ***** **** ** ******

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.- Estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Maestro **Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, en suplencia por falta del Magistrado en la ponencia de su adscripción, en los términos del Acuerdo General **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y actuando como Secretaria de Acuerdos la Doctora **Karla Yvoone Yado Avalos**, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio citado al rubro; y

RESULTANDOS

10.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Tamaulipas de este Tribunal el **18 de marzo de 2026**, previamente depositado en la oficina correos de Tampico, Tamaulipas el 12 de marzo del presente año, compareció ********* en representación legal de *********, personalidad que tiene debidamente registrada en el Libro de Nombramientos y Poderes que para tal efecto se lleva en esta Sala, a promover juicio contencioso administrativo, en contra de los créditos fiscales identificados con los números de folio 237026329, 237074394, 237103706, 247008086, 247054512, 247084321, 257008689, 237060330, 237089357, 237118228, 247040098, 247067820, 247099056 y 257031361, **atribuidos al Titular de Subdelegación de Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

2o.- Por auto de 19 de marzo 2026, el suscrito Magistrado admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3o.- Mediante acuerdo de 24 de abril de 2026, se tuvo por admitida la contestación de demandada formulada por la autoridad y se otorgó a la parte actora el plazo de ley para formular la ampliación de demanda.

4o.- Por acuerdo de 15 de mayo de 2026, se admitió a trámite la ampliación de demanda formulada por la parte actora y otorgó a la autoridad demanda el plazo de ley para producir la contestación a la ampliación.

5o.- A través del auto de 04 de junio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se fijó nueva fecha para el cierre de instrucción, indicándose que ésta sería la fecha máxima para que las partes pudieran presentar los alegatos.

6º.- Mediante acuerdo de 25 de junio de 2026, se dictó el auto de cierre de instrucción, habiendo presentado los respectivos alegatos únicamente la autoridad demandada, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en la vía sumaria, en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de que los actos impugnados consisten en créditos fiscales emitidos por un organismo fiscal autónomo, cuyos importes no exceden de quince veces el valor de

la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión elevado al año.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, 34, primer párrafo, y 36, fracciones XII y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditadas en el presente juicio, con las constancias que de las mismas fueron exhibidas por la autoridad demanda, las cuales, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Sentado lo anterior, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda.

Al respecto, la autoridad demandada señaló en el oficio de contestación de demanda, en la **primer y única** causal de improcedencia y sobreseimiento que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los créditos fiscales 237026329, 237074394, 237103706, 247008086, 247054512, 247084321, 257008689, 237060330, 237089357, 237118228, 247040098, 247067820, 247099056 y 257031361, precisados en el Resultando 1º de este fallo, se notificaron legalmente y, a su juicio, transcurrió en exceso el plazo de treinta días para presentar la demanda en contra de dichos actos, conforme al artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esta Instrucción, a fin de establecer lo fundado o infundado de la causal invocada por la autoridad, así como la legalidad de las constancias de los créditos precisados en el párrafo anterior, procede a estudiar en primer término los conceptos de impugnación expresados contra las referidas notificaciones, en este apartado previamente al examen de los agravios vertidos en contra de los referidos créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que a continuación se realiza:

La parte actora, en el **único** concepto de impugnación del escrito de demanda negó conocer las constancias de notificación de los créditos a debate.

Al contestar la demanda, la parte demandada exhibió las resoluciones determinantes de los créditos en cuestión y sus constancias de notificación.

La parte actora, en el **primer** concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en el apartado de **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”**, manifiesta que la constancia de notificación de los créditos a debate es ilegal porque el respectivo notificador no señaló como se cercioró de haberse encontrado en el domicilio de la parte actora, lo que no otorga certeza de que efectivamente las diligencias de notificación de mérito se hayan realizado en el domicilio de dicha accionante.

Al respecto, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad de las constancias de notificación de los actos en controversia.

El concepto de impugnación en estudio es **fundado** y, por tanto, resulta suficiente para determinar la ilegalidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, por las siguientes consideraciones legales.

En relación con la forma circunstanciada que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones fiscales, se menciona lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Ahora, sobre el tema en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) precisó que en las actas relativas a la práctica de una notificación de forma personal debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quien es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quien se le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que derivó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, la circunstanciación de los

pormenores de las diligencias sí deben arrojar la plena convicción de que éstas efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a las constancias de notificación de los créditos a debate, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante las diligencias de las respectivas actas, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que éstas efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar, con el fin de posibilitar una adecuada defensa a la contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En las relatadas consideraciones, se advierte que de las constancias de notificación visible a fojas 28 a 30; 38 a 40; 48 a 50; 58 a 60; 68 a 70; 78 a 80; 88 a 90; 98 a 100, 108 a 110, 118 a 120, 128 a 130, 138 a 140, 148 a 150 y 158 a 160; de los autos del presente juicio, se hizo constar que el respectivo notificador se cercioró del domicilio de la hoy accionante señalando las siguientes cuestiones: “***** ** ***** ** * ***** ***** *****
*****”; además se observa que asentó las características físicas del inmueble los cuales consistieron en: “... ***** ***** ** ***** ***** ** *****
***** ** *****
***** ** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ...” a fin de acreditar el cercioramiento del domicilio, sin embargo, tales cuestiones no generan certeza de que el respectivo notificador realmente se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto.

Lo anterior es así, toda vez que el notificador se limitó a hacer constar que se apersonó en el domicilio señalado en las resoluciones impugnadas, reiterando lo datos relativos al nombre de la calle, número y nombre de la Colonia del domicilio que se desprende de dichos actos, sin embargo, al precisar la manera en que se cercioró de que efectivamente se encontraba en ese domicilio, no se desprende que efectivamente haya ocurrido ese cercioramiento de manera efectiva, en tanto que no precisa cómo es que

se percató de encontrarse en el número ***, esto es, si se desprendía de alguna nomenclatura, estampada y visible en el domicilio del hoy accionante.

Asimismo, si bien el notificador señaló que se cercioró del domicilio de la hoy accionante, “por el dicho de la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse...”, no hizo constar a qué dicho se refiere, esto es, qué lo que le expresó la persona que lo atendió en el domicilio y, de ninguna manera se desprende, que dicha persona haya afirmado que sí era el domicilio de la actora; por lo que se colige que, lo asentado por el notificador no es suficiente para tener debidamente cerciorada la práctica de la diligencia en cuestión en el domicilio fiscal de la contribuyente.

En esa tesitura, se estima que la notificación de las resoluciones impugnadas es ilegal, puesto que no se tiene la certeza de que la misma haya sido realizada efectivamente en el domicilio de la accionante; contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de las constancias de notificación de los créditos fiscales precisados en el Resultando 1° de este fallo, por las cuestiones planteadas en este apartado, debe tenerse a la parte actora como conocedora de éstos a partir del 06 de mayo de 2026, fecha en que se le notificó el auto de 24 de abril de 2026 (visible a fojas 172 de autos), en el cual se ordenó el traslado de los actos en controversia, como se desprende de la minuta de notificación visible a fojas 174 de autos, lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a que se advierte que la parte actora tuvo conocimiento de los créditos durante la tramitación del presente juicio, es evidente que este asunto se promovió en el plazo legal establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En tales circunstancias, es dable concluir que la causal de improcedencia prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es infundada y, por consecuencia, resulta procedente abordar el estudio de la legalidad de los créditos fiscales 237026329, 237074394, 237103706, 247008086, 247054512, 247084321, 257008689, 237060330, 237089357, 237118228, 247040098, 247067820, 247099056 y 257031361, precisados en el Resultando 1° de este fallo, y por ende, en la especie lo procedente es analizar la legalidad de los referidos créditos.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **primero** del capítulo denominado **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS”** del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la parte actora señala que las cédulas de liquidación impugnadas no se encuentran suscritas con firma autógrafa del funcionario competente, por lo que no cumple el requisito de validez establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones controvertidas.

El concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**, en atención a que las resoluciones impugnadas violan en perjuicio de la parte actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Expuesto lo anterior, conviene reproducir el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente...”

(Énfasis añadido).

Del artículo en comento se advierte que los actos administrativos que se deban notificar deberán ostentar la firma del funcionario competente.

En tales circunstancias, la ausencia de firma autógrafa en una resolución, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Asimismo, si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, el exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: *"Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice"*.

Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues esta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma.

Tiene aplicación a las anteriores consideraciones las siguientes jurisprudencias 2a./J. 2/92, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, tomo 56, agosto de 1992, página 15 y la Tesis: 668, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Séptima Época, tomo III, parte TCC, página 487, las cuales son del tenor siguiente:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice". El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución, así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en

que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante adujo que las cédulas de liquidación impugnadas en el presente juicio no contaban con firma autógrafa del funcionario emisor y, por su parte, la autoridad sostuvo en el oficio de contestación de demanda que para desvirtuar el argumento de la parte actora ofreció como prueba las constancias de notificación de las cédulas de liquidación impugnadas y que en ella se advierte que éstas últimas sí contienen la firma autógrafa del funcionario emisor.

Sin embargo, como se adelantó, los argumentos defensivos de la parte demandada en ese sentido carecen de sustento legal, toda vez que, como se resolvió en el Considerando Segundo del presente fallo, la autoridad demandada no acreditó de manera fehaciente la existencia de las constancias de notificación.

En ese tenor, si la parte actora en el escrito de demanda expresamente afirmó que las resoluciones en comento no contienen la firma autógrafa del funcionario que las emitió y, por su parte, la autoridad no desvirtuó esa afirmación, en consecuencia, se estima fundado el concepto de nulidad en estudio, toda vez que a quien correspondía acreditar si la firma contenida en los documentos controvertidos eran, o no, autógrafas, es a la autoridad y no a la parte actora, tal y como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012, localizada en la página 770 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, que enseguida se reproduce y que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicado el dieciséis de enero de dos mil quince, con el rubro *“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE”*, en la que se establece que las constancias de notificación es un medio de prueba legal para demostrar que las resoluciones que se notifican se entregaron con firma autógrafa; sin embargo, en la especie como se precisó con antelación, las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas fueron declaradas ilegales en el Considerando Segundo, por lo que, no se acreditó que las referidas resoluciones se hubiesen entregado con firma autógrafa.

Por lo tanto, si ante la manifestación de la demandante de que las resoluciones impugnadas de referencia, no contienen firma autógrafa de la autoridad emisora, la autoridad demandada no demostró que la misma sí contuviera dicho requisito, lo procedente es declarar la nulidad de ésta, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Puesto que, si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió las resoluciones constituyen un vicio formal, lo cierto es también que la nulidad decretada por esta Instrucción respecto de las referidas resoluciones debe ser lisa y llana, toda vez que la firma autógrafa del acto de

autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, puesto que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, por lo que, si las resoluciones no ostentan dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, la falta del requisito aludido ocasiona que no sea posible atribuírsele existencia jurídica a dichas resoluciones, ya que en estas condiciones los actos administrativo no deben surtir efecto jurídico alguno.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia VIII-J-SS-89, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, misma que está obligada a acatar esta Sala de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.”

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)”

“Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.”

“R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13”

Finalmente, al haber resultado fundado el anterior concepto de anulación, esta Instrucción omite pronunciarse respecto a los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que fuera el resultado de los mismos, en nada variaría lo resuelto en el sentido del presente fallo; máxime que en el caso se colman las pretensiones del demandante.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, aplicables acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento resulta infundada, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

II.- Resultó procedente el juicio **374/26-18-01-3**, promovido por ******* ***** ** ***** ** ***** **** ** ******, en representación legal de la persona moral al rubro citada, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

III.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1o de esta sentencia; en los términos precisados en el Considerando **Tercero** que antecede.

IV.- Notifíquese por **BOLETIN JURISDICCIONAL** a las partes.

Así lo proveyó y firma el Maestro **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, quien actúa por Ministerio de Ley en suplencia por falta de persona de Magistrada en la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo General G/JGA/51/2026 de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la Secretaria de Acuerdos, la Doctora **Karla Yvoone Yado Avalos**, quien da fe.

leap

Dra. Karla Yvoone Yado Avalos.
Secretaria de Acuerdos

Mtro. Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez.
Magistrado por Ministerio de Ley de la
Tercera Ponencia

“El primero de julio de dos mil veintiséis, la licenciada **Karla Yvoone Yado Avalos**, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos tercero y cuarto y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (*el nombre de*

la parte actora, representante legal de la persona moral, domicilio y características del inmueble). Conste."